



## JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: C.E.C. DE MATRIMONIO CATOLICO**  
**RADICACIÓN: 2019-00149-00**  
**RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.**

En cuanto al derecho de petición elevado por la demandante en reconvencción señora **SONIA FERNANDA GOMEZ GOMEZ**, el Despacho ha de ponerle de presente, que la Corte<sup>1</sup> reiteradamente, ha precisado sus alcances, al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, ante esto, debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo cual expresó: “**debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez**”.

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que, el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, **las de asuntos administrativos** cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y **las de carácter judicial o jurisdiccional**, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Teniendo claridad de estas dos circunstancias, frente al caso en estudio se puede precisar que la petición incoada es de **carácter administrativo**, por cuanto pretende que se Confirme el pago del depósito judicial número 7700874 del 28 de mayo del 2020, que actualmente se encuentra girado en el banco agrario pendiente por confirmar, lo anterior, en razón que no ha podido realizar el cobro del depósito judicial, en el mes de Junio de 2020, y teniendo en cuenta que estos alimentos provisionales fueron reconocidos en favor de sus dos hijas menores de edad Alyson Mariana Remolina Gómez de Nueve (9) años de edad y María Fernanda Remolina Gómez de Dos (2) años de edad, quienes necesitan de estos alimentos para su mínimo vital, dado que en la actualidad me encuentro cesante por la situación que atraviesa el país por el tema del COVID-19, y

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.



## JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

no me ha sido posible cubrir todas las necesidades básicas de mis hijas, y su señor padre Alfredo Remolina Riaño, manifiesta que para eso le están descontando la cuota de alimentos y económicamente no apoya a las niñas.

Resalta la interesada que el despacho en una solicitud anterior, ya me autorizo la entrega permanente de los títulos judiciales por concepto de alimentos en favor de mis dos menores hijas, no obstante el señor pagador según el oficio emitido por su entidad realiza los descuentos como depósito judicial Tipo 1 y no por concepto de alimentos, razón por la cual al momento de ir a realizar el cobro a la entidad bancaria siempre requiero de la autorización del despacho, para la confirmación de los títulos judiciales en favor de sus menores hijas.

De la anterior, solicitud el despacho, habrá de señalarle que por auto de fecha 27 de enero de 2020, se fijo fecha para audiencia y se ordenó oficiar al pagador correspondiente; asimismo, como se ordenó la secretaria la entrega de títulos, que en adelante se constituyan por el mismo valor indicando en el proveído del 30 de septiembre de 2019; asimismo, en auto fecha 03 de abril de la corriente anualidad, se ordenó la expedición de la orden de pago permanente hasta decisión en contrario; además, se vislumbra que la interesada ya ha cobrado títulos como consta dentro del portal del BANCO AGRARIO.

Por tal razón y atendiendo que el pagador del Ejército Nacional de Colombia, sigue depositando los alimentos provisionales como TIPO 1, más no como cuota alimentaria, el despacho en pro de salvaguardarle los derechos fundamentales a las menores de edad A.M.R.G y M.F.R.G., atendiendo que existe una orden dada con antelación ordenará la entrega del depósito judicial N°. **400100007700847 por valor de \$1.200.000**, a favor de la solicitante; asimismo, se ordenará oficiar al pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que realice los depósitos correspondientes a los alimentos provisionales como tipo 6 (alimentos) no como tipo 1.

De otra parte, se le reitera a la interesada que cuenta con orden de pago permanente actualizada, para el cobro correspondiente de las cuotas de alimentos provisionales ordenadas.

Por lo anteriormente, expuesto este Estrado Judicial, **Resuelve:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de entrega de títulos judiciales realizada por la parte demandante señora **SONIA FERNANDA GOMEZ GOMEZ**, atendiendo los proveídos anteriormente señalados.

**SEGUNDO: SE ORDENA** a la secretaria de este Estrado Judicial, **se elabore la orden de pago DJ04** a favor de la señora demandante **SONIA FERNANDA GOMEZ GOMEZ**, identificada con el número de cédula 101419486, del depósito judicial pendiente de pago **hasta la suma de la liquidación de crédito aprobada. Déjese las constancias digitales correspondientes y secretaria informe a la solicitante por el medio más expedito que dicha**



## JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

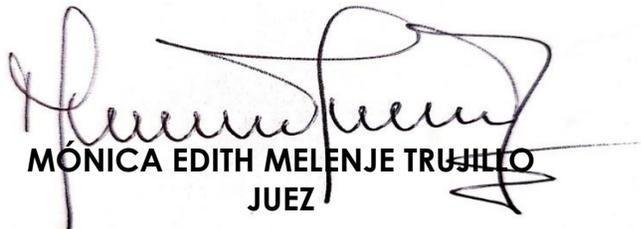
AUTORIZACIÓN VIRTUAL Y CONFIRMACIÓN DE PAGO ELECTRONICO, fue efectuada y queda a disposición de la beneficiaria para que se acerque al BANCO AGRARIO, para su cobro con el correspondiente documento de identidad.

Asimismo, hasta tanto el pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, realice la corrección a la consignación de los depósitos judiciales a tipo N° 6 y sin necesidad de auto la secretaria del despacho realice el pago de los alimentos provisionales, dejando las constancias del caso.

**TERCERO: se ORDENA OFICIAR** al pagador del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que proceda a realizar los depósitos de los alimentos provisionales bajo el número tipo 6 (alimentos) y no como tipo 1 (deposito judicial). **Ofíciase.**

**CUARTO: NOTIQUESELE** a la interesada por el medio más expedito la presente decisión y anéxesele copia del reporte de los títulos del BANCO AGRARIO (FL.1), y déjese las constancias del caso.

**CÚMPLASE**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**